Expediente: No. 177/2013-B2

GUADALAJARA, JALISCO; AGOSTO VEINTE DE DOS MIL

V I S T O S: Los autos para dictar el LAUDO DEFINITIVO dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 177/2013-B2, que promueve ************, en contra de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO, (HOY SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA), el cual se emite en los términos consiguientes:-------

RESULTANDO:

- 1.- El quince de Enero de dos mil trece, la actora *********************************, presento demanda laboral ante éste Tribunal, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, ejercitando como acción principal la estabilidad en el empleo, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado 08 ocho de Marzo de 2013 dos mil trece, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensas dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-------
- **3.-** Posteriormente, el diez de Diciembre de dos mil catorce, fue agotado el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que las partes ofrecieron los elementos de prueba y convicción en

favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del diecinueve de Junio de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-------

CONSIDERANDO:

- I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.------
- II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada y reconocida en autos, conforme lo establecen los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----
- III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que la actora *************************, en el expediente 177/2013-B, reclama la estabilidad en el empleo entre otras prestaciones y en el expediente 431/2013-C, la REINSTALACIÓN, entre otras prestaciones laborales, fundadas sus demandas en los siguientes puntos de HECHOS:------

Expediente: 177/2013-B.

- II.- Por otra parte, le expreso a sus Señorías, que mi superior inmediato era el señor C. P. Martín Durán Ávila, quien funge como brazo derecho del señor Director de Infraestructura Vial de la Zona

Metropolitana, siendo su Titular el Ingeniero Víctor Manuel Gil Aguilar. Por otro lado, mis principales funciones en el desempeño de mis labores en la Dirección de Infraestructura Vial de la Zona Metropolitana, de la Secretaría desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, (SEDEUR), era de Secretaria siendo mis tareas y funciones laborales: la de contestar teléfonos, archivar papelería, enviar fax, sacar copias, atender a las personas que acudían a la Dirección, así como a aquellos servidores públicos de la propia Dependencia e incluso de otras tanto municipales, estatales como Federales, etcétera. Asimismo le expongo a sus Señorías, que desde que empecé a desempeñar mis funciones con la ahora demandada siempre he cumplido con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como Secretaria. Debido a mis servicios como Secretaria, tengo una carga carga(sic) horaria laboral, de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a sábado, descansando los días domingos de cada semana.

III.- Vuelvo a reiterar que desde fecha 08 de Septiembre del año 2006, que fui contratada como Administrativo Especializado "C", para las diferentes Direcciones Generales de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, (SEDEUR), he contado con múltiples contratos laborales carácter provisional o temporal, siendo el último que me fue otorgado por el término de dos meses, del 01 de enero al 28 de febrero del año 2013, en los mismos términos y condiciones, y en razón de que cuento CON UNA ANTIGÜEDAD LABORAL DE MÁS DE TRES AÑOS, SEIS MESES, PUES TENGO 6 AÑOS, 04 MESES, DESDE LUEGO ADQUIRÍ UNA ESTABILIADAD EN MI TRABAJO, Y UNA CERTEZA Y CERTIDUMBRE LABORAL DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD y por consiguiente derechos laborales de inamovilidad, y de seguridad laboral, como resultado de mi trabajo eficiente y esmero, máxime que la suscrita no cuento con ninguna nota desfavorable en mi expediente personal, tengo y poseo y aplicó las aptitudes y actitudes necesarias, por lo que debo de tener una certidumbre legal en mi empleo dado de que he trabajado para la entidad pública demandada repito por más de 06 años, 04 meses, en la que debe de considerarse que llevaba implícita una gran seguridad laboral porque debido al tiempo trascurrido y a que he trabajado en forma ininterrumpida de un contrato a otro, aunado a que existe el nombramiento o la plaza de Administrativo Especializado, y a la fecha si existe la plaza ó nombramiento e inclusive persiste la materia del Trabajo, y que reúno con los perfiles para el puesto, es procedente el ejercicio de la acción que promuevo por esta vía litigiosa, por todo esto yo cumplo todos los requisitos previsto en los artículos 2°., 3°., 4°., 6°., 7°., 8°., 11, y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que se define que los trabajadores de base son aquellos cuyas funciones o materia de trabajo sea con carácter permanente y definitivo, COMO LOS CONTRATOS LABORALES QUE HE TENIDO A PRATIR DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, por lo que debo de ser protegido con la inamovilidad en el empleo, porque subsiste la materia de trabajo, ya que de lo contrario se me previa de esa prerrogativa, que constitucional legalmente me corresponde trabajadoa(sic) apoyado más en lo que disponen los artículos 35 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que de no otorgarme ya el nombramiento o contrato definitivo a partir del día 01 de marzo de esta anualidad 2013, se me estaría privando de los derechos que se enmarcan en los imperativos 1, 5, 14, 16, 17, y 21

Constitucionales, que se traduce en tener un trabajo digno, estable y remunerado.

Siendo incongruente e inconstitucional que la demandada al término de éste nombramiento o contrato que suscribí en fecha 01 de enero del año 2013, me prive de tener un trabajo digno, respetuoso y remunerado ya que yo no he dado pauta a que se me despida de mis labores ni mucho menos se me quite mi empleo ya que por todo lo manifestado tengo derechos suficientes y adquiridos para que se declare por este Tribunal mi permanencia en el empleo de que gozo e injustamente se me prive de el, pues tengo el temor fundado porque ya se me dijo por parte de funcionarios públicos de la entidad demandada que era el último ocntrato(sic) que se me otorgaba el de 02 meses del 01 de enero al 28 de febrero del año 2013, además de que es bvio(sic) que es una treta el darme solamente un contrato de 02 meses del 01 de enero al 28 de febrero del año 2013, además de que es bvio(sic) que es una treta el darme solamente un contrato de 02 meses, por el cambio de administración estatal, ergo(sic) entonces, tengo el temor bastante fundado de que se me vaya a privar de mis labores, y ya no darme más contratos para seguir trabajando para la demandada, siendo esta conducta una estrategia de ésta para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en mi perjuicio, máxime que se ha constituido una actividad laboral normal y permanente la de secretaria al servicios de cualquier Dirección General o de Área dependiente de la SEDEUR, va que se ha realizado por varios años esta función. PIDIÉNDOLE A ESTE TRIBUNAL LABORAL ME SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA SI LA HUBIERE YA QUE LA SUSCRITA TENGO LA CALDIAD DE TRABAJADOR DE LA FUENTE LABORAL DEMANDADA.

PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO. LOS TRABAJADORES INTERINOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CHIAPAS TIENEN DERECHO A ESA PRERROGATIVA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 35 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOCAL.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA LABORAL.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PACTA SUNT SERVANDA. CONFORME A DICHO PRINCIPIO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN EMITIR SUS FALLOS EN CONCORDANCIA CON LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TRABAJADORES EVENTUALES, TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE LOS.

TRABAJADORES, ESTABILIDAD DE LOS. MODALIDADES.

TRABAJADORES. ESTABILIDAD DE LOS, EN SUS EMPLEOS, MODALIDADES DE LA.
CONTRATOS POR TIEMPO FIJO. VALIDEZ DE LOS.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, TECNICOS ACADEMISOC DE LA. PRESUPUESTOS LEGALES PARA OBTENER DEFINITIVIDAD O PROMOCIÓN.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO ENMATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR PREVISTA LEGALMENTE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS COMO CAUSAL DE CESE O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EL EMPLEADO QUE DEMANDA SU REINSTALACIÓN TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORGUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER

EXP. 431/2013-C

CIRCUITO."

HECHOS:

II.- Por otra parte, le expreso a sus Señorías, que mi superior inmediato era el señor C. P. Martín Durán Ávila, quien funge como brazo derecho del señor Director de Infraestructura Vial de la Zona Metropolitana, siendo su Titular el Ingeniero Víctor Manuel Gil Aguilar. Por otro lado, mis principales funciones en el desempeño de mis labores en la Dirección de Infraestructura Vial de la Zona Metropolitana, de la Secretaría desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, (SEDEUR), era de Secretaria siendo mis tareas y

funciones laborales: la de contestar teléfonos, archivar papelería, enviar fax, sacar copias, atender a las personas que acudían a la Dirección, así como a aquellos servidores públicos de la propia Dependencia e incluso de otras tanto municipales, estatales como Federales, etcétera. Asimismo le expongo a sus Señorías, que desde que empecé a desempeñar mis funciones con la ahora demandada siempre he cumplido con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como Secretaria. Debido a mis servicios como Secretaria, tengo una carga carga(sic) horaria laboral, de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a sábado, descansando los días domingos de cada semana.

III.- Por lo que desde fecha 08 de Septiembre del año 2006, que fui contratada como Administrativo Especializado "C", para las diferentes Direcciones Generales de la Secretaria de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, (SEDEUR), he contado con múltiples contratos laborales carácter provisional o temporal, siendo el último que me fue otorgado por el término de dos meses. del 01 de enero al 28 de febrero del año 2013, en los mismos términos y condiciones, y en razón e que cuento CON UNA ANTIGUEDAD LABORAL DE MÁS DE TRES AÑOS, SEIS MESES, PUES TENGO 6 AÑOS, TRABAJO, Y UNA CERTEZA Y CERTIDUMBRE LABORAL DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD y por consiguiente derechos laborales de inamovilidad, de seguridad laboral, como resultado de mi trabajo eficiente y esmerado, máxime que la suscrita no cuento con ninguna nota desfavorable en mi expediente personal, tengo y poseo y aplicó las aptitudes y actitudes necesarias, por lo que debo de tener una certidumbre legal en mi empleo dado de que he trabajado para la entidad pública demandada repito por más de 06 años, 04 meses, en la que debe de considerarse que llevaba implícita una gran seguridad laboral porque debido al tiempo trascurrido y a que he trabajado en forma ininterrumpida de un contrato a otro, aunado a que existe el nombramiento o la plaza de Administrativo Especializado, y a la fecha si existe la plaza o nombramiento e inclusive persiste la materia del Trabajo, y que reúno con los perfiles para el puesto, es procedente el ejercicio de la acción que promuevo por esta vía litigiosa, por todo esto yo cumplo todos los requisitos previsto en los artículos 2º., 3º., 4º., 6º., 7°., 8°., 11, y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que se define que los trabajadores de base son aquellos cuyas funciones o materia de trabajo sea con carácter permanente y definitivo, COMO LOS CONTRATOS LABORALES QUE HE TENIDO A PRATIR DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, por lo que debo de ser protegido con la inamovilidad en el empleo, porque subsiste la materia de trabajo, ya que de lo contrario se me priva de esa prerrogativa, que constitucional y legalmente me corresponde trabajadoa(sic) apoyado más en lo que disponen los artículos 35 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, aunado a que de no otorgarme ya el nombramiento o contrato definitivo a partir del día 01 de marzo de esta anualidad 2013, se me estaría privando de los derechos que se enmarcan en los imperativos 1, 5, 14, 16, 17, y 21 Constitucionales, que se traduce en tener un trabajo digno, estable y remunerado.

IV.- Sin embargo y no obstante de que a la fecha mi contrato laboral aún está vigente, le hago del conocimiento a éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado que la suscrita siendo aproximadamente las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, del día de ayer 14 de febrero del año 2013, una vez que había checado mi horario de salida de mis labores fui despedida de forma injustificada, puesto que en forma prepotente y airada mi jefe inmediato C.P. Martín Durán Ávila, quien funge como brazo derecho del Director de Infraestructura Vial de la Zona Metropolitana, y éste primero Martín Durán Ávila me dijo: "Tengo instrucciones precisas del Ingeniero Víctor Manuel Gil Aguilar, de despedirte, por lo que estas despedida, ya no te presentes mañana", a lo que le dije que cual era el motivo, que yo no había dado motivo alguno, contestándome a gritos y colérico: "A mí no me digas nada, estas despedida", por lo que me retiré del lugar para ya no discutir con mi superior por los gritos que me daba al despedirme, por lo que se entero mucha gente que estaba en el lugar, es por ello, que ocurro ante este órgano jurisdiccional a fin de demandar mis derechos."

AMPLIACIÓN DE DEMANDA:

- 2.- Asimismo, le expreso a sus Señorías, que mi superior inmediato era el señor C.P. Martín Durán Ávila, quien funge como brazo derecho del señor Director de Infraestructura Vial de la Zona Metropolitana, siendo su Titular el Ingeniero Víctor Manuel Gil Aguilar. Por otro lado, mis principales funciones en el desempeño de mis labores en la Dirección de Infraestructura Vial de la Zona Metropolitana, de la Secretaría Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, (SEDEUR), era de Secretaria, siendo mis tareas y funciones laborales: la de contestar teléfonos, archivar papelería, enviar fax, atender a las personas que acudían a la Dirección, así como a aquellos servidores públicos de la propia Dependencia e incluso de otras tanto municipales, estatales como Federales, etcétera. Asimismo le expongo a sus Señorías, que desde que empecé a desempeñar mis funciones con la ahora demandada siempre he cumplido con profesionalismo, esmero, rectitud, cuidado y responsabilidad las actividades que tenía que cumplir en el ejercicio de mis funciones como Secretaria. Debido a mis servicios como Secretaria, tengo una carga carga(sic) horaria laboral, de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a sábado, descansando los días domingos de cada semana.
- 3.- Insisto que desde fecha 08 de Septiembre del año 2006, que fui contratada como Administrativo Especializado "C", para las diferentes Direcciones Generales de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco, (SEDEUR), he contado con múltiples contratos laborales carácter provisional o temporal,

siendo el último que me fue otorgado por el término de dos meses, del 01 de enero al 28 de febrero del año 2013, en los mismos términos y condiciones, y en razón de que cuento CON UNA ANTIGÜEDAD LABORAL DE MÁS DE TRES AÑOS, SEIS MESES, PUES TENGO 6 AÑOS, 04 MESES, DESDE LUEGO ADQUIRÍ UNA ESTABILIADAD EN MI TRABAJO, Y UNA CERTEZA Y CERTIDUMBRE LABORAL DE ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD y por consiguiente derechos laborales de inamovilidad, y de seguridad laboral, como resultado de mi trabajo eficiente y esmerado, MÁXIME QUE LA SUSCRITA NO CUENTO CON NINGUNA NOTA DESFAVORABLE EN MI EXPEDIENTE PERSONAL, TENGO Y POSEO Y APLICÓ LAS APTITUDES Y ACTITUDES NECESARIAS, POR LO QUE DEBO DE TENER UNA CERTIDUMBRE LEGAL EN MI EMPLEO DADO DE QUE HE TRABAJADO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA REPITO POR MÁS DE 06 AÑOS, 04 MESES, en la que debe de considerarse que llevaba implícita una gran seguridad laboral porque debido al tiempo trascurrido Y A QUE HE TRABAJADO EN FORMA ININTERRUMPIDA DE UN CONTRATO A OTRO, AUNADO A QUE EXISTE EL NOMBRAMIENTO O LA PLAZA DE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO, Y A LA FECHA SI EXISTE LA PLAZA Ó NOMBRAMIENTO E INCLUSIVE PERSISTE LA MATERIA DEL TRABAJO, Y QUE REÚNO CON LOS PERFILES PARA EL PUESTO, ES PROCEDENTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN QUE PROMUEVO POR ESTA VÍA LITIGIOSA, por todo esto yo cumplo todos los requisitos previsto en los artículos 2°., 3°., 4°., 6°., 7°., 8°., 11, y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que se define que los trabajadores de base son aquellos cuyas funciones o materia de trabajo sea con carácter permanente y definitivo, COMO LOS CONTRATOS LABORALES QUE HE TENIDO A PARTIR DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, por lo que debo de ser protegido con la inamovilidad en el empleo, porque subsiste la materia de trabajo, va que de lo contrario se me priva de esa prerrogativa, que constitucional y legalmente me corresponde por ser trabajadora apoyado más en lo que disponen los artículos 35 y 39 de la Ley Federal del Trabajo.

- 4.- Sin embargo y no obstante de que a la fecha mi contrato laboral aún está vigente, le hago del conocimiento a éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado que la suscrita siendo aproximadamente las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, del día de ayer 14 de febrero del año 2013, una vez que había checado mi horario de salida de mis labores fui despedida de forma injustificada, puesto que en forma prepotente y airada mi jefe inmediato C.P. Martín Durán Ávila, quien funge como brazo derecho del Director de Infraestructura Vial de la Zona Metropolitana, y éste primero Martín Durán Ávila me dijo: "Tengo instrucciones precisas del Ingeniero Víctor Manuel Gil Aguilar, de despedirte, por lo que estas despedida, ya no te presentes mañana", a lo que le dije que cual era el motivo, que yo no había dado motivo alguno, contestándome a gritos y colérico: "A mí no me digas nada, estas despedida", por lo que me retiré del lugar para ya no discutir con mi superior por los gritos que me daba al despedirme, por lo que se entero mucha gente que estaba en el lugar, es por ello, que ocurro ante este órgano jurisdiccional a fin de demandar mis derechos.
- 5.- No obstante, y muy independientemente del despido injustificado del que fui objeto, le solicito a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, decrete mediante laudo respectivo la nulidad del último de mis nombramientos que se me otorgó como

servidor público supernumerario con carácter provisional, para laborar en la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, hoy en día denominada Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, ya que dicho nombramiento, o como lo llama la demandada contrato, no se fundamentó ni motivo en ninguna ley laboral burocrática, por tanto, las características de servidor público con carácter de temporal determinado, como erróneamente lo fundamenta la demandada, al situarlo en el artículo 16 fracción IV de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco(sic) y sus Municipios, son nulas de pleno derecho; aunado a que dicho nombramiento, como lo hace valer la demandada, no puede encuadrarse en la hipótesis prevista en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera de esa naturaleza, a los empleados que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en el diverso artículo 16; pues si bien se me extendió nombramientos por un tiempo determinado, siendo el último con vigencia hasta el día 28 de febrero de 2013, se insiste, no que fue para un trabajo eventual o de temporada, ya que del nombramiento ó contrato, no se desprende la justificación de la existencia de un titular en la plaza a efecto de que se justificara la temporalidad por el que fue concedido. De ahí que mi nombramiento ó contrato deba de considerarse de base.

Disposiciones de la Ley antes enunciada, que estaban vigentes al momento de laborar para la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, hoy en día denominada Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco.

Para una mejor comprensión del asunto conviene efectuar la siguiente relación de antecedentes:

- a) La suscrita ************* , ingresé a laborar a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano, con fecha 08 de Septiembre del año 2006.
- b) Con esa fecha firme el nombramiento, o contratos como lo llama la demandada, de servidor público de carácter temporal denominados temporales, sin que dicho nombramiento ó contrato se fundara ni motivara en ninguna ley burocrática.
- c) Que en el tiempo en que duró la relación laboral, siempre me desempeñé con supuestos nombramientos o contratos de carácter temporal denominados temporales;

Ahora bien, como ya se ha establecido, y en su momento se acreditara los nombramientos que me otorgaban a la suscrita *************************, por la ahora demandada carecen de fundamentación y motivación, ya que no lo fundan en ley burocrática alguna, para establecer las características del nombramiento, aunado a que si la ahora demandada, estableciera que si se realizó en base a la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Estado(sic) de Jalisco y sus Municipios, este no cumple con los supuestos que prevé el artículo 6 en relación con el diverso artículo 16 fracciones, II, III, IV y V, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para considerarlo de tiempo determinado, correspondiente a un servidor público de dicha naturaleza, de la ley vigente al momento de contratarme.

```
"ARTÍCULO 6°. ...
"ARTÍCULO 16. ...
```

Analizado que sean los nombramiento expedido a favor de la suscrita ******** , se observara que no están fundados ni motivados en ninguna ley burocrática para establecer las características del nombramiento, aunado a que como lo refiere la ahora demandada, estableciera que si se realizó en base a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y estos son temporales denominados determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se considera que no satisface los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que no fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente, no se le otorgó el nombramiento de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fue extendido por tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada.

Además, no se precisó el nombre de la persona titular del nombramiento, a quién se está sustituyendo, ni los motivos del movimiento o la causa de la licencia o permiso temporal.

Consecuentemente, no puede considerarse que el nombramiento de la suscrita ********* , como lo refiere la demandada sea, temporal denominado determinados de conformidad a lo establecido en el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado(sic) de Jalisco, dado que, no está fundados ni motivados en ninguna ley burocrática para establecer las características del nombramiento, aunado a que como lo refiere la ahora demandada, estableciera que se realizó en base a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera de esa naturaleza, a los empleados que se les otorque alguno de los nombramientos temporales señalados en el diverso artículo 16; pues si bien se le extendió nombramientos por un tiempo determinado, se insiste, que no fue para un trabajo eventual o de temporada, ya que del nombramiento no se desprende la justificación de la existencia de un titular en la plaza a efecto de que se justificara la temporalidad por el que fue concedido.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que me asisten como trabajadora, tomando en cuenta el nombramiento conferido, y que no se fundó ni motivo en ninguna ley burocrática para establecer las características de servidor público supernumerario de carácter provisional, además debe considerarse

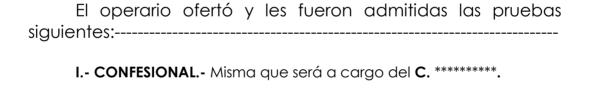
Expediente No. 177/2013-B2

la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se me haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que la entidad pública demandada en su calidad de patrón, tenga o no la facultad de removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Sin que lo expresado anteriormente se contraponga con el criterio de la jurisprudencia 193, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 218 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, de rubro:

"SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL QUE PRESTAN SUS **SERVICIOS** ESTADO. CON IIN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SE SEÑALA EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS",

Lo anterior es así, ya que de considerar como lo hizo el órgano jurisdiccional del conocimiento que debe imperar la suscripción de un contrato por tiempo determinado, sin importar la naturaleza de los servicios prestados, ello limitaría al servidor público el derecho a la inamovilidad en el empleo y se le orillaría a la ilegal renuncia de éste, otorgándole tales tipos de nombramientos limitativos, aun cuando el trabajo prestado resulte necesario y permanente para la entidad para la que labora, como lo es el que desempeñaba como Administrativo Especializado "C", de la Dirección General de Infraestructura Carretera, con adscripción a la Dirección de Infraestructura Vial de la Zona Metropolitana, de la Secretaría demandada. ...".



II.- CONFESIONAL.- Misma que será a cargo del C.P. ********.

- V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de los Contratos o Nombramientos otorgados a mi representada desde el 08 de Septiembre del año 2006 dos mil seis y hasta en fecha 14 de Febrero del año 2014 con motivo del desempeño de sus labores para la Fuente de Trabajo demandada.
- VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias simples de los documentos que se detallan. ...

- VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la Circular No. 06 con datas del 08 de Marzo del año 2011. ...
- VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de la Nómina de Empleados del Gobierno del Estado de Jalisco por el periodo del 01 de Noviembre del año de 2012 al 15 de Noviembre del propio año. ...
- **IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple de la Lista de raya relativa al período del 03 tres al 09 de Diciembre del año 2009 dos ml nueve, periodo Semanal 49. ...
- X.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple de Alta en el Seguro Social de mi patrocinada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativa al 04 de Enero del año 2010. ...
- XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que debe rendir a esta H. Autoridad la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. ...
- XII.- PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR JUDICIAL.- Misma prueba que hago consistir de acuerdo a lo estipulado por los numerales 804, 805, 827, 828, 829 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. ...
- XIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- XIV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- V.- La SECRETARÍA DEMANDADA, contestó substancialmente lo consiguiente:-----

Respecto al expediente: 177/2013-B:

Al punto I.- Es falso por la forma y términos con que se encuentra redactado, ya que si bien es cierto fue contratada en la fecha que señala con el puesto que argumenta, no así las funciones que indica, ya que no establece de quien era secretaria, que hacía, cuando, en donde y en qué lugar, de lo que se tiene que deja en estado de indefensión a nuestro poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, es cierto que estaba asignada a la dirección que indica, cuyo director es la persona que cita, quien ya no labora en la dependencia, es que su salario es de \$************* pesos semanales y así le era cubierto, tal y como se encuentra establecido en el contrato por tiempo determinado que inicio el 01 de octubre de 2012 y que concluyo con fecha 31 de diciembre de 2012 de ahí la falsedad de su salario.

Al punto II.- Es cierto que su superior jerárquico era la persona que cita a excepción del C. ********* quien no era su jefe, y que el director de infraestructura es la persona que indica, desde luego hago del conocimiento a esta Autoridad de que las personas que citan muchas de ellas ya no laboran dentro de la Secretaría, pero en el supuesto de que declararan, mi poderdante debe de ser eximida de responsabilidad de aquella declaración que pudiesen rendir a favor del demandante y en contra de la dependencia, ya que como será acreditado no prestan sus servicios para la dependencia, de ahí que por lo tanto su declaración estaría

viciada por ya no prestar su servicio en la dependencia y sus intereses serían en desprestigiar a la secretaria. Es falso y se niega las actividades que señala el actor realizaba, oponiéndose la excepción de oscuridad en la demanda al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y forma en que dice supuestamente acontecieron, ya que dice que se en contestar teléfonos, pero no dice quien hablo, cuando, a qué hora y a quien buscaba, que archivaba, en donde, cuando, a qué hora y en qué lugar, cuando saco copias de que documento, quien le ordeno, porque, a qué hora, a que persona atendió, en donde, que quería, a quien buscaba, no dice de que otra dependencia atendía, que día, a qué hora, de ahí la falsedad de los hechos y que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, y por lo tanto improcedencia de sus hechos y falsedad. Ahora bien y sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor de que las actividades que realizara el actor fueran las que señala, ya que como se ha indicado son falsas y por ello se niegan, lo es que con el simple hecho del nombre del puesto es insuficiente para determinar una naturaleza de base del puesto que tenía, aunado a lo anterior de que como se señalo de acuerdo a la interpretación de la corte, aun acreditando el puesto que correspondiera a una persona de base es insuficiente para poder condenar ya que hay que acreditar la plaza existe, hay vacantes y la actividad, que se reitera no lo hay además de que el contrato fue por tiempo determinado. El lugar donde prestaba sus servicio es cierto a excepción de las actividades que se reitera lo expuesto en esta contestación que son oscuras, vagas, imprecisas y genéricas, desde luego tratando de obtener un beneficio procesal el cual esta Autoridad no lo puede otorgar ni subsanar, de ahí su falsedad. Es falso su horario, ya que lo cierto es que laboraba de lunes a viernes de cada semana de las 08:00 a las 16:00 horas. descansando sábado y domingo.

Al punto III.- Es cierto su fecha de ingreso, pero es por la forma y términos con que se encuentra redactado, lo cierto es que fue contratado el actor por parte de la Secretaria en la fecha que indica en donde le fue establecido y el mismo demandante acepto que se le otorgaría y suscribiría contratos temporales, tal y como lo reconoce en este punto, ya que no hay ni existen plazas vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, es falso y se niega de que el actor haya laborado en forma continua y menos aun hasta el cese injustificado, en principio porque al actor se le contrato por tiempo determinado fijando en dicho contrato o nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, a lo cual el demandante estuvo de acuerdo, en donde existió lapsos de tiempo que se interrumpió la relación, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboro en forma continua y más aun nunca se le ha cesado como así se expondrá, pero en el supuesto caso no concedido de que así lo haya realizado (laborado en forma continua) aun así no tiene el derecho ni asume ni presume de que el actor se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que como se ha señalado y se sostiene al demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por contratos por tiempo determinado de ahí su ilegalidad, por ello es falso y se niega que la plaza este vacante y subsiste, ya que este derecho de la

inmovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, especifica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a una plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante conforme el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y más aun a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que esta afirmado., de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante, tal y como lo establece la interpretación de la Corte:

SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLIABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTIUCLO 39 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.

TRABAJADORES AL SERVIDIO DEL ESTADO LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTIUCLO(SIC) 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL AUNQUE LAS SFUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPÑEN(SIC) SEAN CONSIDERADOS DE BASE

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIETNO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑAL AEL ARTÍCULO 70. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 162/2006-SS.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. SEGUNDA SALA

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. SEGUNDA SALA

Rigiendo el último contrato la relación de trabajo como lo reconoce en forma expresa el demandante como se ha expresado a lo largo de la presente contestación.

Al punto IV.- Es falso por la forma y términos que señala, ya que no sucedieron los hechos que señala en este punto, ya que no señala quien supuestamente le dijo que no le renovarían el contrato, porque causa, en donde ya que hora, luego porque supuestamente se le va a privar de un trabajo, luego porque se trata de una treta el otorgar un contrato de dos meses, luego porque tiene el temor de que se le quite su trabajo, de lo que se tiene la falsedad de los hechos reiterando que la actividad que realizo no fue permanente ni normal, ya que no hay plazas ni vacantes ni presupuesto, lo cierto es que la misma presento diversa demanda laboral bajo número de expediente 413/2013-C en

donde supuestamente reclama la existencia de un cese con fecha 14 de febrero de 2013, mismo que nunca aconteció sino lo cierto es que el día 14 de febrero de 2013 aproximadamente a las 16:00 horas, el demandante se presento al domicilio de la Secretaria ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, y le manifestó a la C. Luz Elena Lizárraga Arcega, que le agradecía el tiempo y los contratos con los cuales le había dado trabajo, pero que había conseguido un trabajo mejor que si le preparaba su finiquito, a lo cual la C. Luz Elena Lizárraga Arcega le manifestó que si ese era su deseo estaba de acuerdo y que le prepararía su finiquito, retirándose en estos momentos la actora del domicilio de la secretaria no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la verdad de los hechos.

Por ello esta demanda bajo expediente laboral número 431/12-C es improcedente y el actor carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba para nuestra, en virtud de que el ahora demandante no ha sido cesado de sus labores ni en forma justificada ni menos aun injustificadamente, lo cierto es que la actora renuncio en forma verbal a sus labores, misma que fue aceptado por mi poderdante, previo a la conclusión de su último contrato por tiempo determinado suscrito del 01 de enero al 28 de febrero de 2013 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que se extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante o culmino la vigencia de su nombramiento o contrato de conformidad al artículo 53 fracción I de la Ley Federal del trabajo. Como se indica en esta contestación.

Respecto al expediente: 431/2013-C:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES SE CONTESTAN:

"Al punto I.- Es falso por la forma y términos con que se encuentra redactado, ya que si bien es cierto fue contratada en la fecha que señala con el puesto que argumenta, no así las funciones que indica, ya que no establece de quien era secretaria, que hacía, cuando, en donde y en qué lugar, de lo que se tiene que deja en estado de indefensión a nuestro poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, es cierto que estaba asignada a la dirección que indica, cuyo director es la persona que cita, quien ya no labora en la dependencia,, es que su salario es de \$************ pesos semanales y así le era cubierto, tal y como se encuentra establecido en el contrato por tiempo determinado que inicio el 01 de octubre de 2012 y que concluyo con fecha 31 de diciembre de 2012 de ahí la falsedad de su salario.

Al punto II.- Es cierto que su superior jerárquico era la persona que cita a excepción del C. Martin Duran Ávila quien no era su jefe, y que el director de infraestructura es la persona que indica, desde luego hago del conocimiento a esta Autoridad de que las personas que citan muchas de ellas ya no laboran dentro de la Secretaría, pero en el supuesto de que declararan, mi poderdante debe de ser eximida de responsabilidad de aquella declaración que pudiesen rendir a favor del demandante y en contra de la dependencia, ya que como será acreditado no prestan sus

servicios para la dependencia, de ahí que por lo tanto su declaración estaría viciada por ya no prestar su servicio en la dependencia y sus intereses serían en desprestigiar a la secretaria. Es falso y se niega las actividades que señala el actor realizaba, oponiéndose la excepción de oscuridad en la demanda al no señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar y forma en que dice supuestamente acontecieron, ya que dice que se en contestar teléfonos, pero no dice quien hablo, cuando, a qué hora y a quien buscaba, que archivaba, en donde, cuando, a qué hora y en qué lugar, cuando saco copias de que documento, quien le ordeno, porque, a qué hora, a que persona atendió, en donde, que quería, a quien buscaba, no dice de que otra dependencia atendía, que día, a qué hora, de ahí la falsedad de los hechos y que deja en estado de indefensión a nuestra poderdante para oponer las excepciones y defensas pertinentes, y por lo tanto la improcedencia de sus hechos y falsedad. Ahora bien y sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor de que las actividades que realizara el actor fueran las que señala, ya que como se ha indicado son falsas y por ello se niegan, lo es que con el simple hecho del nombre del puesto es insuficiente para determinar una naturaleza de base del puesto que tenía, aunado a lo anterior de que como se señalo de acuerdo a la interpretación de la corte, aun acreditando el puesto que correspondiera a una persona de base es insuficiente para poder condenar ya que hay que acreditar la plaza existe, hay vacantes y la actividad, que se reitera no lo hay además de que el contrato fue por tiempo determinado. El lugar donde prestaba sus servicio es cierto a excepción de las actividades que se reitera lo expuesto en esta contestación que son oscuras, vagas, imprecisas y genéricas, desde luego tratando de obtener un beneficio procesal el cual esta Autoridad no lo puede otorgar ni subsanar, de ahí su falsedad. Es falso su horario, ya que lo cierto es que laboraba de lunes a viernes de cada semana de las 08:00 a las 16:00 horas, descansando sábado y domingo.

Al punto III.- Es cierto su fecha de ingreso, pero es por la forma y términos con que se encuentra redactado, lo cierto es que fue contratado el actor por parte de la Secretaria en la fecha que indica en donde le fue establecido y el mismo demandante acepto que se le otorgaría y suscribiría contratos temporales, tal y como lo reconoce en este punto, ya que no hay ni existen plazas vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, es falso y se niega de que el actor haya laborado en forma continua y menos aun hasta el cese injustificado, en principio porque al actor se le contrato por tiempo determinado fijando en dicho contrato o nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, a lo cual el demandante estuvo de acuerdo, en donde existió lapsos de tiempo que se interrumpió la relación, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboro en forma continua y más aun nunca se le ha cesado como así se expondrá, pero en el supuesto caso no concedido de que así lo haya realizado (laborado en forma continua) aun así no tiene el derecho ni asume ni presume de que el actor se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que como se ha señalado y se sostiene al demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por contratos por tiempo determinado de ahí su ilegalidad, por ello es falso y se niega que la

plaza este vacante y subsiste, ya que este derecho de la inmovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, especifica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a una plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante conforme el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y más aun a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que esta afirmado., de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante, tal y como lo establece la interpretación de la Corte:

SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLIABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTIUCLO 39 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.

TRABAJADORES AL SERVIDIO DEL ESTADO LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO(SIC) 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL AUNQUE LAS SFUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPÑEN(SIC) SEAN CONSIDERADOS DE BASE

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIETNO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑAL AEL ARTÍCULO 70. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 162/2006-SS.

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. SEGUNDA SALA

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.

SEGUNDA SALA

Rigiendo el último contrato la relación de trabajo como lo reconoce en forma expresa el demandante como se ha expresado a lo largo de la presente contestación.

Al punto IV.- Es cierto que su último contrato está vigente, teniendo que con este hecho reconoce la existencia de contrato temporal, de que el último contrato rige la relación de trabajo y que en forma extraña sorprendió la decisión de la demandante d(sic) dar por terminado el contrato antes de que finalizara su periodo de vigencia que era el 28 de febrero de 2013, como lo reconoce la demandante, por ello es falso el resto de este punto, ya que al demandante no se le despidió o ceso ni justificada, ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni

en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona el actor en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, por la simple y sencilla razón en principio porque quien dice supuestamente la despidió no tiene facultades para ello, de ahí su improcedencia, luego porque dice fue despedida a las 16:10 horas, hora a la cual ya no se encontraba a disposición del patrón, la Secretaría, por lo cual no existe el despido, aunado a lo anterior no existió el despido que arguye con fecha 14 de febrero de 2013 porque a esa hora el C. Martin Duran Ávila se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaría ahora demandada con domicilio en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno. Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad en el departamento jurídico, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal y accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

Con independencia de lo anterior y sin que implique reconocimiento de acción o derecho, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, puesto que no indica en qué lugar donde sucedieron los hechos que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no dice en donde se entraba y porque estaban las personas que cita, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto, sino que el actor se conduce con falsedad ante una autoridad al señalar hechos falsos, y al no mencionar la parte actora, estos hechos deja a la parte que representamos en un completo estado de indefensión para contestar estos hechos y oponer las excepciones y defensas que al caso correspondieran, como es la excepción de oscuridad en la demanda, luego señala que supuestamente se encontraban personas presentes en el lugar de los hechos, pero no indica el nombre y apellidos de estos, para que en todo caso la parte que representamos investigara si ese día y a esa hora dichas personas se encontraban presentes, lo anterior para los efectos de la credibilidad de los mismos, y si no los proporciona es por la simple y sencilla razón de que estos hechos nunca ocurrieron, de donde se desprende que a la parte actora no se le despidió o ceso en forma alguna de su empleo. No se tiene obligación de abrir un procedimiento administrativo por renuncia.

Siendo así que el día 14 de febrero de 2013 aproximadamente a las 16:00 horas, el demandante se presento al domicilio de la Secretaría ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, y le manifestó a la C. Luz Elena Lizárraga Arcega, que le agradecía el tiempo y los contratos con los cuales le había dado trabajo, pero que había conseguido un trabajo mejor que si le preparaba su finiquito, a lo cual la C. Luz Elena Lizárraga Arcega le manifestó que si ese era su deseo estaba de acuerdo y que le prepararía su finiquito, retirándose en estos momentos la actora del domicilio de la Secretaría no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda.

Se opone en forma subsidiaria a las excepciones hechas.-

Con independencia de las excepciones ya hechas valer a la presente, se hacen las presentes que en ningún momento se contradicen entre sí y que por lo tanto no tienden a destruirse la defensa en razón de que siempre y en todo momento se ha establecido que los contratos o nombramientos que suscribió el actor son de tiempo determinado, bien con la aplicación de la anteriores reformas al 26 de septiembre de 2012 o con la actuales que imperan.

Solo para robustecer la improcedencia de su acción y que se le otorgue un nombramiento definitivo el último contrato de trabajo que suscribió el actor fue de fecha 01 de febrero de 2013 concluyendo con fecha 28 de febrero de 2013 siendo suscrito en base a la reformas del 26 de septiembre de 2012 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en base al artículo 16 y que al no establecer en dicho documento en forma literal o expresa que era definitivo es que no tiene derecho al mismo y menos aún porque no existe presupuesto, de ahí que la carencia de derecho a que existe una supuesta vacante."

SE CONTESTA EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA AMPLIACIÓN:

PRIMERO.- En cuanto al punto marcado con el número 1 se contesta: Es falso por la forma y términos con que se encuentra redactado, ya que si bien es cierto fue contratada en la fecha que señala con el puesto que argumenta, no así las funciones que indica, es cierto que estaba asignada a la dirección que indica, cuyo director es la persona que cita, quien ya no labora en la dependencia, así mismo su salario era de \$ ********** pesos semanales y así le era cubierto, tal y como se encuentra establecido en el contrato por tiempo determinado.

SEGUNDO.- En cuanto al punto marcado con el número 2 se contesta: Es cierto que su superior jerárquico era la persona que cita a excepción del C. Martin Duran Ávila quien no era su jefe, y que el director de infraestructura es la persona que indica, desde luego hago del conocimiento a esta Autoridad de que las personas que citan muchas de ellas ya no laboran dentro de la Secretaría, pero en el supuesto de que declaran, mi poderdante debe de ser eximida de responsabilidad de aquella declaración que pudiesen rendir a favor del demandante y en contra de la dependencia, ya que como será acreditado no prestan sus servicios para la dependencia, de ahí que por lo tanto su declaración estaría viciada por ya no prestar su servicio en la dependencia y sus intereses serían en desprestigiar a la secretaria. Es falso y se niega las actividades que señala el actor realizaba. Ahora bien y sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor de que las actividades que realizara el actor fueran las que señala, ya que como se ha indicado son falsas y por ello se niegan, lo es que el simple hecho del nombre del puesto es insuficiente para determinar una naturaleza de base del puesto que tenía, aunado a lo anterior de que como se señalo de acuerdo a la interpretación de la corte, aun acreditando el puesto que correspondiera a una persona de base es insuficiente para poder condenar ya que hay que acreditar que la plaza existe, hay vacantes y la actividad, que se reitera no lo hay además de que el contrato fue por tiempo determinado. El lugar donde prestaba sus servicio es cierto a excepción de las actividades que se reitera lo expuesto en esta contestación que son oscuras, vagas, imprecisas y genéricas, desde luego tratando de obtener un beneficio procesal el cual esta Autoridad no le puede otorgar ni subsanar, de ahí su falsedad. Es cierto el horario que menciona en este punto que comprendía de las 08:00 a las 16:00 horas, descansando los días sábados y domingos.

TERCERO.- En cuanto al punto marcado con el número 3 se contesta: Es cierto la fecha de ingreso que menciona no así los hechos, ya que son totalmente falsos, ya que como se ha manifestado el demandante no se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, porque no tuvo contratos continuos ni tampoco laboro en forma continua porque se le contrato por tiempo determinado laborando como supernumerario, además de que no hay vacantes, ni plazas ni tampoco presupuesto para poder cubrir una plaza indefinida, ya que este derecho de la inmovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, especifica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a una plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabaio, y más aun a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que esta afirmado; de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forme ilegal lo pretende sustentar la demandante.

CUARTO.- En cuanto al punto marcado con el número 4 se contesta: Es falso por la forma y términos que señala, ya que no sucedieron los hechos que señala en este punto, ya que la actividad que realizo no fue permanente ni normal, ya que no hay plazas, ni vacantes, ni presupuesto, lo cierto es que el día 14 de Febrero del año 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, el demandante se presento al domicilio de la Secretaria ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B, de la Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde, en la Colonia Miraflores, en la Unidad Administrativa Estatal de la Ciudad, y le manifestó a la C. Luz Elena Lizárraga Arcega, que le agradecía el tiempo y los contratos con los cuales le había dado trabajo, pero que había conseguido un trabajo mejor que si le preparaba su finiquito, a lo cual la C. Luz Elena Lizárraga Arcega le manifestó que si ese era su deseo estaba de acuerdo y que le prepararía su finiquito, retirándose en esos momentos la actora del domicilio de la secretaria no volviéndose a presentar.

QUINTO.- En cuanto al punto marcado con el número 5 se contesta: Es falso e improcedente este numeral, ya que como se ha manifestado el demandante no se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, porque no tuvo contratos continuos ni tampoco laboro en forma continua por que se le contrato por tiempo determinado, pero si no fuera suficiente lo es también que no le asiste el derecho al no existir la plaza o vacantes o la

actividad, de ahí su improcedencia y que por lo tanto no pueda ser computada su antigüedad desde el primer contrato ni para el servicio civil de carrera ni para ninguna otra causa, así mismo es improcedente la solicitud del demandante en este punto, esto es la nulidad de los contratos que se le otorgaron, toda vez que los mismos cuenta con toda la eficacia jurídica, ya que de manera libre y espontanea, plasmo de su puño y letra su firma en los contratos por tiempo determinado, por lo que existe una aceptación de los términos en que desempeñaría su trabajo así como la temporalidad del mismo, no violando así ningún derecho de la actora, ya que como se menciono estuvo de acuerdo en todo momento con los términos en que se desempeñaría.

Así mismo es de hacer mención que no es aplicable ninguno de los tratados internacionales que menciona, toda vez que es de explorado derecho y de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SI EL PLANTEAMIENTO POR EL QUE SE SOLICITA NO SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR Y EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Por lo que, así como la supuesta violación de derechos humanos en primer lugar ya que no existe tal violación que se queja, toda vez que la actora, no expresa claramente la violación del derecho humano que se le violenta, ya que solo se remite a citar diversos artículos de los tratados internacionales sin especificar cuál es el supuesto derecho humano que se le viola, así como tampoco menciona la norma general que tiene relación con dicho derecho, y el mismo no menciona el supuesto agravio que le produce ya que solo aduce a transcribir artículos de diverso tratados y convenios internacionales, sin mencionar en especifico cual es el supuesto agravio, aunado a lo anterior es de hacer mención que tal y como se acredita con el contrato firmado por tiempo determinado no existe tal violación a sus derechos humanos, ya que de no haber estado de acuerdo con las condiciones en las que trabajaría no hubiere sido firmado dicho contrato, por lo que al encontrarse de acuerdo todas y cada una de las clausulas que del contratos e desprenden es por lo que no existe violación de derecho alguno, y de ahí viene la improcedencia de su reclamo en este punto ya que no existe vicios en el consentimiento, y por tal motivo cobra su debida eficacia iurídica.

SEXTO.- En cuanto al punto marcado con el número 7 se contesta: Es improcedente el pago de salarios caídos desde el momento del supuesto despido hasta la sustanciación del presente procedimiento, en principio porque no se ha generado ningún derecho a su favor, toda vez que no tiene derecho al no tener un puesto de base indefinido, por haber sido contratada como supernumerario en base a contratos o nombramientos temporales, no teniendo derecho a la base por no haber laborado en forma continua al haberse interrumpido la relación de trabajo, aun así es de haberse mención que no tiene derecho al mismo toda vez que

no hay plazas, vacantes, ni presupuesto para la creación de una plaza.

Así mismo son infundadas las manifestaciones que hace valer el actor en este punto toda vez que de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, establece la forma en que debe compensarse esto de conformidad con el artículo 48 en su segundo párrafo, por lo que es improcedente e inaplicable los preceptos que pretende hacer valer, ya que como se menciono en líneas anteriores al existir una reforma a la ley su contenido cambia y la misma no puede hacerse valer de forma retroactiva para así pretender sacar ventaja a la misma, aunado al hecho que si por su sola entrada en vigor le afectaba un derecho, tuvo los medios legales para impugnar la aplicación de dicha Ley mediante Juicio de Amparo, por lo tanto en estos momentos no es dable que pretenda hacer ver como inconstitucional, si previo no agoto todo los recursos correspondientes para ello.

Aunado a lo anteriormente mencionado es totalmente falso lo que menciona el actor referente al despido lo que es cierto es que el día 14 de Febrero del año 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, el demandante se presento al domicilio de la Secretaria ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B, de la Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde, en la Colonia Miraflores, en la Unidad Administrativa Estatal de la Ciudad, y le manifestó a la C. Luz Elena Lizárraga Arcega, que le agradecía el tiempo y los contratos con los cuales le había dado trabajo, pero que había conseguido un trabajo mejor que si le preparaba su finiquito, a lo cual la C. Luz Elena Lizárraga Arcega le manifestó que si ese era su deseo estaba de acuerdo y que le prepararía su finiquito, retirándose en esos momentos la actora del domicilio de la secretaria no volviéndose a presentar.

SÉPTIMO.- En cuanto al punto marcado con el número 8 se contesta: Es improcedente y se niega que tenga derecho al pago de los salarios caídos que reclama en este inciso, toda vez que en ningún momento se le ha despedido o cesado de su trabajo al demandante ni en forma justificada ni menos injustificadamente. Luego es de establecer que en el supuesto caso no concedido a lo que tendría derecho la misma sería a que se le cubrieran el pago de los salarios caídos hasta un periodo máximo de doce meses desde la fecha de la supuesta separación que se niega hasta doce meses posteriores, tal y como lo dispone el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo. En razón de que la fecha de la presentación de demanda fue posterior a las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor con fecha 01 de Diciembre del año 2012, por lo cual en beneficio de la Secretaría debe ser tomada en cuenta.

OCTAVO.- En cuanto al punto marcado con el número 9 se contesta: Es improcedente y se niega que tenga derecho al pago de los salarios caídos que reclama en este inciso, toda vez que en ningún momento se le ha despedido o cesado de su trabajo al demandante ni en forma justificada ni menos injustificadamente. Luego es de establecer que en el supuesto caso no concedido a lo que tendría derecho la misma sería a que se le cubrieran el pago de los salarios caídos hasta un periodo máximo de doce meses desde la fecha de la supuesta separación que se niega hasta doce

meses posteriores, tal y como lo dispone el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo. En razón de que la fecha de la presentación de demanda fue posterior a las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor con fecha 01 de Diciembre del año 2012, por lo cual en beneficio de la Secretaría debe ser tomada en cuenta.

Así mismo es de hacer mención que no es aplicable EL PRINCIPIO DE CONTRO DE CONVENICONALIDAD EX OFFICIO, toda vez que es de explorado derecho de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Amparo que en lo que importa transcribo:

```
"Articulo.- ...
II.-
```

Por lo que atendiendo lo anteriormente transcribo, la vía correcta para solicitar la violación de derechos humanos, o de la entrada auto aplicativa de la reforma a la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 01 de Diciembre del año 2012 es mediante juicio de amparo y no como lo pretende hacer el actor ya que este H. Tribunal no puede decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, así mismo aunado al hecho de que le ha fenecido el termino para presentar tal recurso ya que como lo establece el artículo 17 de la Ley de Amparo que transcribo en lo que importa:

```
"Artículo 17.-
II.
```

Lo anterior concatenado con el Artículo 18 de la Ley de Amparo que dice:

```
"Articulo 18.-
```

Por lo que visto lo anteriormente mencionado es por lo que le feneció su término para interponer el juicio de amparo correspondiente, así como esta es la vía incorrecta para hacer tal reclamo, ya que como quedo establecido lo correcto es la interposición en su momento del Juicio de Amparo, por lo que todo lo manifestado por el actor en este punto resulta improcedente por lo anteriormente mencionado.

Aunado a lo anteriormente mencionado es totalmente falso lo que menciona el actor referente al despido lo que es cierto es que el día 14 de Febrero del año 2013, aproximadamente a las 16:00 horas, el demandante se presento al domicilio de la Secretaría ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B, de la Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde, en la Colonia Miraflores, en la Unidad Administrativa Estatal de la Ciudad, y le manifestó a la C. Luz Elena Lizárraga Arcega, que le agradecía el tiempo y los contratos con los cuales le había dado trabajo, pero que había conseguido un trabajo mejor que si le preparaba su finiquito, a lo cual la C. Luz Elena Lizárraga Arcega le manifestó que si ese era su deseo estaba de acuerdo y que le prepararía su finiquito, retirándose en esos momentos la actora del domicilio de la secretaria no volviéndose a presentar."

La parte demandada ofertó y le fueron admitidas las pruebas siguientes:-----

- 2.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de las testigos: CC. *********y *************.
- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente un escrito denominado CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES, consistente en 4 (cuatro) fojas útiles, tamaño carta, suscritas por solo una de sus caras. ...
- **5.-DOCUMENTAL.-** Consistente en un escrito denominado **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES**, consistente en 2, (dos) fojas útiles, tamaño carta, suscrita la primera por ambas de sus caras, y la segunda, por solo una de sus caras, documento denominado como ya se dijo, CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES, firmado en original por la actora. ...

Para el caso de las DOCUMENTALES marcadas con los números 4 y 5 del presente escrito de pruebas, sea objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, solicito para su perfeccionamiento LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA DE LA DEMANDANTE.

Y en su caso de insistir en la negativa de su firma por parte de la actora, se o frece la prueba **PERICIAL GRAFOSCOPIA**, **CALIGRAFICA**, **GRAFOMETRIA Y GRAFOCRITICA**, a cargo del perito **JESÚS RIGOBERTO GALVAN GARCIA**.

- 6.- PRESUNCIONAL.
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por su parte, la Secretaría Demandada, señalo que es improcedente la estabilidad reclamada, al no encontrarse

dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, argumentando que no tuvo contratos continuos.-----

Fijada así la litis y al ser una cuestión de derecho, es menester, traer a este apartado el contenido de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6, 7 y 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la fecha de su contratación la cual no fue materia de controversia, los cuales disponen:

"Artículo 2.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos."

- "Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:
- I. De base;
- II. De confianza;
- III. Supernumerario; y
- IV. Becario."

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Artículo 7.- Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

- "Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:
- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses:
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado."

De dichos preceptos legales se desprende que el servidor público es aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones mínimas de ley, a una Entidad Pública, en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada. Los servidores públicos pueden ser de base, de confianza, supernumerario o becario.--

Además atendiendo la temporalidad en que la trabajadora se desempeño al servicio de la Secretaría demandada, mediante contratos por tiempo determinados

En cambio, la demandante entre las pruebas que ofreció, resalta la Inspección Ocular bajo el número 12, de su escrito de ofrecimiento, misma que fue desahogada el 04 cuatro de Febrero de 2015 dos mil quince, a fojas 195 y 196 de autos, la cual viene a evidenciar que la actora contaba con una antigüedad de 6 seis años laborados para la patronal, esto, al dar respuesta al inciso f) materia de la Inspección aludida, con la cual viene a robustecer que su relación laboral fue continua al servicio de la Secretaría demandada y desvirtúa lo manifestado por la patronal al aseverar que su contratación fue discontinua, por ser omisa en demostrarlo.-----

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia:--

Época: Novena Época

Registro: 175734 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Febrero de 2006

Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 35/2006

Página: 11

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a)

definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular plaza en la que se le hava nombrado. independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 10. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 4/2003-C. Suscitado entre Juan Leonardo Hernández Rojas y los Directores Generales de Obras y Mantenimiento y de Desarrollo Humano ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Conflicto de trabaio 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Conflicto de trabajo 5/2005-C. Suscitado entre Enrique Aurelio Ramírez Torillo y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 9 de enero de 2006. Once votos. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 35/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Entonces, al demostrarse que la actora se desempeño al servicio de la Secretaría Demandada, a través de contratos Por otra parte, la DEMANDADA argumento que el actor carece de acción y derecho para demandar la reinstalación, al señalar que no ha sido cesado de sus labores, justificada, ni injustificada, lo cierto es que la actora renuncio en forma verbal a sus labores con fecha 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece, misma que fue aceptada, previo a la conclusión de su último contrato por tiempo determinado, suscrito del 01 primero al 28 veintiocho de Febrero de 2013 dos mil trece, ello porque durante el tiempo que el demandante prestó sus servicios para la Secretaría se beneficio de contratos

temporales, como lo dispone el artículo 16 fracción IV de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

dicha tesitura. los aue ahora resolvemos consideramos que la CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, con la finalidad de que acredite su defensa y excepción, es decir, la causa de la terminación del vínculo laboral con la actora, o mejor dicho, para que demuestre que la actora fue quien RENUNCIO en forma verbal a sus labores, el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece, misma que le fue aceptada, previo a la conclusión de su último contrato por tiempo determinado, suscrito del 01 primero al 28 veintiocho de Febrero de 2013 dos mil trece, esto de conformidad a lo establecido en los numerales 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, lo anterior concatenado al siguiente criterio Jurisprudencial:-----

Época: Décima Época Registro: 2006678

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.)

Página: 1467

RENUNCIA AL TRABAJO. DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable

de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos, Ponente: Genaro Rivera, Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán. Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 182322

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Enero de 2004

Materia(s): Laboral Tesis: 1.90.T.167 L Página: 1604

RENUNCIA VERBAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN PROBARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ. El hecho de que un trabajador renuncie verbalmente a seguir prestando sus servicios a un patrón tiene validez en tanto se acrediten las características que le son propias, y los medios de prueba que se desahoguen con tal fin demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12249/2003. Benito González Estrella. 26 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Diego Peñaloza Duarte.

Para tal efecto, se analiza el material probatorio aportado por la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, para que satisfaga la carga

En cuanto a la TESTIMONIAL que ofreció la DEMANDADA, a cargo de ********* *******, desahogada el 14 catorce de Mayo de 2015 dos mil quince, fojas (218-221), la cual es valorada conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estimándose que no aporta beneficio a su oferente, dado que los testigos integrantes de esta prueba, no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre si la actora otorgó o no alguna renuncia en forma verbal a la patronal, el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece, como lo refiere la demandada en su contestación a la demanda, dado que su desahogo se limitó a pretender demostrar el lugar en que se encontraba la ciudadana Luz Elena Lizarraga Arcega, el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece, a las 16:00 dieciséis horas y con quien se entrevisto en dicho horario, sin embargo no hacen mención si se otorgó alguna renuncia en esa fecha. De ahí que, esta probanza no le genera ningún beneficio a su oferente para ese efecto, ya que se desborda de la litis planteada.----

Tocante a la TESTIMONIAL que ofreció la DEMANDADA, a cargo de **************************, no genera ningún beneficio a su oferente, debido a que se desistió de su desahogo, el pasado 15 quince de Mayo de 2015 dos mil quince, foja (222) de autos.-----

Respecto a las pruebas que ofertó la patronal, como lo fue la DOCUMENTAL 4, (primer nombramiento otorgado a la actora) y la DOCUMENTAL 5, (último nombramiento otorgado

a la actora). Estas probanzas que anteriormente fueron valoradas conforme al numeral 136 de la Ley de la materia burocrática Estatal, se considera que no le aporta beneficio a la patronal, para demostrar que la actora haya renunciado voluntariamente a su empleo, como lo señala la demandada en su contestación, dado que estos documentos sólo amparan lo que en ellos se hizo constar, como lo fue la primera fecha de su contratación y el último nombramiento que se le otorgó, y que anteriormente fueron analizados.------

Por último, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional que ofertó la patronal, no generan ningún beneficio a favor de su oferente, dado que no obra constancia o presunción alguna que demuestre que la actora, haya renunciado voluntariamente a su empleo, como lo alegó la patronal.-----

Bajo esos lineamientos, se estima que el patrón equiparado, no cumplió con la carga probatoria que le correspondió solventar, es decir, no demostró que la actora haya renunciado a su empleo en forma verbal, por lo cual se tiene la presunción a favor de la trabajadora de la existencia del despido alegado, el día 14 catorce de Febrero de 2013, dos mil trece; como consecuencia, SE CONDENA a la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO. (HOY SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO), a REINSTALAR a la actora ******** , en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece, en el puesto de "Administrativo Especializado C" del Ente Demandado; a su vez se declara la estabilidad en su empleo, debido a que con el transcurso del tiempo su nombramiento por tiempo determinado, adquirió la calidad de definitivo, al haber laborado más de tres años y medio consecutivos en dicho encargo, conforme lo dispone el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso, dado que laboro 6 seis años cuatro meses consecutiva, aproximadamente; en forma consecuencia se condena a la Entidad Demandada, a cubrir el pago de salarios vencidos, incrementos salariales, Aquinaldo y Prima Vacacional, que se hayan generado a partir del despido injustificado del que fue objeto el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada, esto debido a que la ley aplicable al caso es la que regía al momento del inicio de la relación laboral entre las partes, así pues, al tratarse de prestaciones accesorias siguen la misma suerte de la principal, más aún que al resultar procedente la Reinstalación, se considera la relación laboral como si nunca se hubiera interrumpido, lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas durante la tramitación del juicio, **SE ABSUELVE AL DEMANDADO**,

de su pago, a partir del día siguiente en que aconteció el despido injustificado del 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece y hasta el día en que sea reinstalada la actora; en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenarlas se estaría ante un doble pago sin justificación alguna, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:------

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VI.- En cuanto al reclamo que hace el demandante bajo el punto 7 del escrito inicial del expediente 431/2013-C, respecto al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo del año 2010 y hasta el cumplimento del laudo. Dicha petición en este apartado se limita al día previo anterior al despido, debido a que a partir del despido injustificado y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, ya fue atendido adjunto a la acción principal, como se aprecia en párrafos anteriores. Luego, ante esa petición la demandada en lo medular argumentó que son improcedentes, debido a que siempre le fueron cubiertas en tiempo y forma. Además opone la excepción de prescripción, conforme al artículo 105 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo esa controversia, quienes resolvemos

estimamos en primer lugar, que la excepción de prescripción resulta procedente, con anterioridad al 15 quince de Febrero de 2012 dos mil doce, al encontrarse prescritas dichas prestaciones, en base al numeral antes invocado, por lo que el análisis de estos reclamos será del 15 quince de Febrero de 2012 dos mil doce, en adelante hasta el día previo anterior al despido. Así pues, dada la controversia expuesta, estimamos quienes resolvemos que le corresponde а DEMANDADA, demostrar que le cubrió a la actora el pago de estas prestaciones en el periodo aquí indicado, conforme a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática de la Materia, sin embargo con el caudal probatorio que ofreció, ninguna prueba fue relacionada para demostrar el pago de como aprecia del estas prestaciones, se escrito ofrecimiento. Además entre las pruebas ofrecidas, desprende la CONFESIONAL a cargo de la actora, la cual fue desahogada a foia 213 de autos, la cual no genera ningún beneficio a su oferente, debido a que no reconoció haber disfrutado el pago y goce de estas prestaciones. En cuanto a la Testimonial que ofrece con el número 2, a cargo de ********* y ******, su desahogo no tiene relación con este tema, dado que se enfoca a otros temas, más no al pago de prestaciones. En cuanto a la Testimonial 3, a cargo de ********** *********, su oferente se desistió de su desahogo, lo que no le causa ningún beneficio, como se advierte a foja 222 de autos. Respecto a las Documentales 4 y 5, se refieren a contratos, los cuales sólo amparan lo que en ellas se hizo constar, más no el pago de las materia de este análisis. Por último. Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, estas no aportan beneficio a su oferente para este efecto, debido a que no hay presunción o constancia alguna que demuestre el pago de estas prestaciones a la actora, de ahí que se considera que el demandado no solventa la carga probatoria que le correspondió en este apartado; como consecuencia, SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA, a pagar a la actora del juicio lo proporcional que corresponda a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, a partir del 15 quince de Febrero de 2012 dos mil doce, en adelante, hasta el día previo anterior al despido suscitado el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, de acuerdo a lo establecido por los arábigos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el entendido de que el

periodo posterior a esa fecha, ya fue analizado su reclamo adjunto a la acción principal.-----

VII.- Además en torno a los salarios reclamados bajo el punto 9, de la demanda registrada como expediente 431/2013-C, por la primera quincena de Febrero de 2013, es decir, del 01 al 14 de Febrero de 2013. A lo cual la demandada en Ю medular argumentó que improcedentes, debido a que en todo momento se le han cubierto sus salarios. Dada esa controversia, la cual le corresponde a la demandada, desvirtuar el adeudo de este reclamo, al ser la parte que cuenta con los elementos para ello, conforme al numeral 784 del código obrero, sin embargo, con las pruebas que ofreció y que anteriormente fueron analizadas, con ninguna demuestra haber pagado los salarios reclamados del 01 al 14 de Febrero de 2013, lo cual hace incuestionable su adeudo; como consecuencia, SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA, a pagar a la actora del juicio los salarios del 01 primero al 13 trece de Febrero de 2013 dos mil trece, debido a que el 14 catorce de ese mismo mes y año, ya se contemplo su pago como salario vencido adjunto a la acción principal y de ordenarse nuevamente se estaría ante un doble pago sin justificación.---

VIII.- En cuanto al reclamo que hace la actora por la Gratificación que se entrega por concepto del día del Servidor Público o burócrata, consistente en el pago de una quincena integra de salario, desde el año 2011 y hasta la total culminación del laudo. Ante dicho reclamo la demandada, señalo que nunca fue pactado, ni acordado que se le otorgaría esta prestación de ahí su improcedencia, y al ser una prestación extralegal le corresponde al demandante la carga de la prueba. En efecto, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo.

En el caso de prestaciones extralegales, recae en la actora la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción; para en su caso, de acuerdo con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponda al

patrón la carga procesal de acreditar haber cumplido con su obligación o se le condene a ello.

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (bono del día del servidor público) es de considerarse que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la operaria comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o. J/64 Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE

DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración mas; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.

Así pues, en el presente caso, la trabajadora actora ofreció y le fue admitida la prueba Documental XI, relativa a la información que emitiera la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en el Estado de Jalisco, sobre la existencia y pago del Estímulo por el día del Servidor Público que reclama en el presente juicio. Logrando acreditar la procedencia de este reclamo con la prueba aludida, toda vez que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en el Estado de Jalisco, informó que se entrega anualmente en la segunda quincena de Septiembre de cada año, a los Servidores Públicos que desempeñan sus labores en el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, bajo el código de percepción "ES" (Estímulo por el día del Servidor Público); de ahí que, resulta innegable la procedencia de este reclamo, con la salvedad, de que al resultar procedente la excepción de prescripción que invocó la demandada en su contestación a la demanda, quedó prescrito lo reclamado con anterioridad al 15 quince de Febrero de 2012 dos mil doce, ya que se excede del año que ampara el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que se hizo exigible el reclamo, el 15 quince de Febrero de 2013 dos mil trece con la presentación de la demanda, por ende, la anualidad que ampara dicho arábigo, es del 15 quince de Febrero de 2012 dos mil doce a la fecha en que sea debidamente reinstalado; en consecuencia SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA, a pagar a la actora del juicio el concepto del día del servidor público, consistente en el pago de una quincena de salario por año, pagadera en la segunda quincena de Septiembre de cada año, esto a partir del 15 quince de Febrero de 2012 dos mil doce, en adelante a la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----

En el entendido de que se absuelve a la demandada, de pagar a la demandante, el bono del servidor público, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, anteriores al 15 quince de Febrero de 2012 dos mil doce, al encontrarse prescritas dichas prestaciones, bajo los razonamientos expuestos con anterioridad.-----

IX.- También la actora reclama bajo el concepto de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, como al SEDAR y del IMSS, esto desde la fecha del despido injustificado 14 de Febrero de 2013, y hasta que se cumplimente el laudo. En lo referente al pago de aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y SE CONDENA A LA DEMANDADA, a exhibir y a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece, a la fecha en que sea reinstalada, en cumplimiento a la presente resolución, al considerarse la relación de trabajo como ininterrumpida.----

En lo que respecta al reclamo de la actora, relativo a las aportaciones al SEDAR, esto desde el 14 de Febrero de 2013 y hasta que se cumplimente el laudo; al respecto la demandada, opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la ley burocrática Estatal de la materia, la cual resulta improcedente; esto debido a que de los artículos

4, 5, 7, y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se observa que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la abrir cuenta respectiva, así como el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la Dirección de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, de manera quincenal y para el caso de que incurran en mora, las aportaciones deberán de actualizarse y causaran recargos a los fideicomitentes omisos, a partir de la fecha en que se hicieren exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, por tanto, si la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, y que el derecho a las pensiones es imprescriptible, ello hace improcedente la excepción de prescripción en los términos que la opone la demandada. Luego entonces, al proceder las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco por el periodo reclamado, por ende, las aportaciones ante el SEDAR, corren su misma suerte, debido a que van entrelazadas con las aportaciones ante el Instituto, al ser la encargada de controlar las cuentas individuales de los servidores públicos, y los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, y obligados a aportar las cuotas respectivas de las percepciones salariales que constituyen la base de las cotizaciones; consecuencia, SE CONDENA A LA DEMANDADA, a cubrir a favor de la operaria las cuotas que haya dejado de aportar ante el SEDAR (Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro), por el periodo del 14 de Febrero de 2013 y hasta que sea debidamente reinstalado, en base a los razonamientos antes expuestos.----

En lo referente al pago de aportaciones ante el IMSS. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado auién a través del Instituto de Pensiones del Estado. otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y SE ABSUELVE A LA **DEMANDADA**, de cubrir pago alguno de cuotas a favor de la actora ante el IMSS, por los motivos y razones antes expuestos.-

X.- En cuanto al reclamo de la actora en el punto 6 de la demanda inicial expediente 431/2013-C, relativo al pago de los días festivos por todo el tiempo laborado para la hoy demandada. A lo cual la demandada negó su labor y señalo que no se establecen que días laboro. Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde y en

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131,132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:------

PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- SE CONDENA a la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO, (HOY SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO), a REINSTALAR a la actora **************************, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece, en el puesto de "Administrativo Especializado C" del Ente Demandado; a su vez se declara la estabilidad en su empleo, al haber laborado más de tres años y medio consecutivos en dicho encargo, conforme lo dispone el numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que laboro más de 6 seis años cuatro meses en forma consecutiva; como

consecuencia se condena a la Entidad Demandada, a cubrir el pago de salarios vencidos, incrementos salariales, Aguinaldo y Prima Vacacional, que se haya generado a partir del despido injustificado del que fue objeto el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Además se condena a la entidad demandada, a pagar a la actora del juicio lo proporcional que corresponda a Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, a partir del 15 quince de Febrero de 2012 dos mil doce, en adelante, hasta el día previo anterior al despido suscitado el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece. También se condena a Entidad Demandada, a pagar a la operaria del juicio los salarios del 01 primero al 13 trece de Febrero de 2013 dos mil trece; así como el concepto del día del servidor público, por el periodo del 15 quince de Febrero de 2012 dos mil doce, en adelante a la fecha en que sea debidamente reinstalada. A su vez, se condena a la demandada, a realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 14 catorce de Febrero de 2013 dos mil trece, a la fecha en que sea reinstalada. Lo anterior de conformidad a lo razonado en los considerandos de la presente resolución.-

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, conforme al último considerando de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----